

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARBEL ROCIO ALAPE
Demandado:	JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA
Radicación:	110013110011-2022-00736-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por MARBEL ROCIO ALAPE, en su calidad de representante legal de NAZLY MAHOLENY MORALES ALAPE, en contra de JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA, en razón a determinar la competencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la ejecución de una suma de dinero, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” Lo resaltado fuera del texto.

Con todo, incide la competencia por factor territorial, pues se torna privativa o especial cual las demandas versan sobre derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.;

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

2.- Pues bien, en los hechos de la demanda ejecutiva de alimentos, se informa que la alimentaria menor de edad NAZLY MAHOLENY MORALES ALAPE, se encuentra domiciliada en el municipio de Soacha (Cundinamarca), entonces de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, se advierte desde ya que, éste Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del litigio, pues resulta ser ciertamente el Juzgado de aquel lugar.

Luego, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que la autoridad competente para conocer de la demanda ejecutiva, es el Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca); motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de aquel lugar, para que asuma el conocimiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, al tenor del Art. 90 del CGP, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por MARBEL ROCIO ALAPE, en representación de NAZLY MAHOLENY MORALES ALAPE, en contra de JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA

SEGUNDO: REMITIR el asunto al Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), para el conocimiento respectivo. Por secretaría oficiase a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 42*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA